

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE POPAYAN**

**Sentencia núm. 104**

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS  
Solicitante: **MANUEL CRUZ SERNA CAPOTE y MARÍA DEL CARMEN  
MOSQUERA DE SERNA, representada por su hija  
MARICELLY SERNA MOSQUERA**  
Opositor: N/A  
Radicado: 19001-31-21-001-**2020-00098-00**

**OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de los señores **MANUEL CRUZ SERNA CAPOTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.449.415 expedida en Cajibío –Cauca y **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA DE SERNA** con cédula de ciudadanía No. 34.532.749 expedida en Popayán –Cauca, **representada por su hija MARICELLY SERNA MOSQUERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.273.208 de Popayán – Cauca, respecto de los predios rurales con idéntica denominación "LA ESPERANZA", pero individualizados así:

- **PREDIO N° 1 "LA ESPERANZA (ID 1064404):** identificado con M.I. Nro. **120-223622**, número predial **19130000200030205000**, ubicado

en el corregimiento "Campo Alegre", vereda "La Florida"; municipio de Cajibío - Cauca.

- **PREDIO N° 2 "LA ESPERANZA" (ID 1065295):** identificado con M.I. N° 120-223623, número predial **19130000200030205000**, ubicado en el corregimiento "Campo Alegre", vereda "La Florida"; municipio de Cajibío - Cauca.

## RECUESTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Inicialmente se informa por parte de la Unidad que se trata de un trámite acumulado respecto de los dos predios previamente identificados, respecto de los cuales el señor MANUEL CRUZ SERNA CAPOTE solicita la restitución frente al ID 1064404 y la señora MARIA DEL CARMEN MOSQUERA frente al ID 1065295, aclarando que llevan el mismo nombre ya que se corresponden a predios originados en división material del denominado "LA ESPERANZA".

Los solicitantes afirman que la adquisición de los terrenos se dio mediante compraventas sucesivas que fueron protocolizadas a través de las Escrituras Públicas N° 521 del 9 de mayo de 1967 y 1309 de 1971, suscritas ante la Notaría 1ª del círculo de Popayán bajo la especificación FALSA TRADICIÓN, las cuales aparecen registradas en el folio de MI N° 120-68860. Así mismo, se indicó que la citada "Falsa Tradición" fue subsanada con sentencia declarativa de pertenencia en favor del accionante, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad el 2 de noviembre de 1994. Los solicitantes también manifestaron que los predios reclamados (en aquella época se trataba de un solo inmueble) fueron destinados para uso habitacional y para la explotación agropecuaria (cultivos de café, pasto, caña, productos de pancoger).

En cuanto a los motivos del desplazamiento de la familia SERNA MOSQUERA, declaran que obedecieron a los hechos de violencia derivados de incursión de grupos armados ilegales (FARC, ELN y paramilitares) a la vereda La Florida, siendo víctima directa de extorsiones y amenazas por parte de las FARC y en razón a la presencia de constante de miembros de dicho grupo armado tendiente a reclutar a sus hijos, debiendo abandonar la zona en el año de 1999 desplazándose hacia el municipio de Piendamó una parte del grupo familiar, y los demás hacia la ciudad de Popayán. Los inmuebles quedaron en estado de abandono hasta el retorno del señor MANUEL y su hijo en el año 2003, solo hasta el 2013 regresa la señora MARÍA DEL CARMEN junto a su hija y su nieto.

Se aclara que la división material del predio se dio a consecuencia de trámite de divorcio adelantado en el año 2015, que determinó la división material del predio, segregándose las matrículas inmobiliarias N° 120-223622 y 120-223623 y cerrando el FMI N° 120-96956<sup>1</sup>.

## DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras en favor de **MANUEL CRUZ SERNA CAPOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.449.415 expedida en Cajibío –Cauca y MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA DE SERNA con cédula de ciudadanía No. 34.532.749 expedida en Popayán –Cauca, representada por su hija MARICELLY SERNA MOSQUERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.273.208 de Popayán – Cauca y su grupo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto de los inmuebles denominados “LA ESPERANZA”, ubicados en el corregimiento “Campo Alegre”, vereda “La Florida”; municipio de Cajibío - Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; cada uno con los folios de matrícula inmobiliaria No. **120-223622 y 120-223623** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca, y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y

<sup>1</sup> Anexos solicitud de Restitución. Página 213 y ss. Consecutivo N° 2.

especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:**

Mediante interlocutorio Nro. 1253 del 29 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 501 fechado 19 de mayo de 2021<sup>3</sup>, se dispuso entre otros, prescindir del periodo probatorio y correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### ***a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD)<sup>4</sup>.***

Presenta un recuento de los hechos que sustentan la solicitud de restitución así como las circunstancias que rodearon la adquisición de los bienes reclamados así como las causas de la división material antes enunciada, señala que se encuentra demostrada la calidad de predio privado de los inmuebles objeto de restitución así como la calidad de propietarios que ostentan los solicitantes según información consignada en los folios de matrícula inmobiliaria N° 120-223622 y 120-223623 segregados del folio de MI N° 120-96956, calidad adquirida en razón a la Sentencia que declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en favor del señor MANUEL CRUZ SERNA CAPOTE, proferida el 2 de noviembre de

---

<sup>2</sup> Consecutivo N° 6

<sup>3</sup> Consecutivo N° 29

<sup>4</sup> Consecutivo N° 39

Código: FSRT-1

Versión: 01

1994, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán<sup>5</sup>, el cual, luego del proceso de división material consecuencia del divorcio de los solicitantes, dio origen a las citadas matrículas inmobiliarias, en el mes de noviembre de 2015.

Los inmuebles fueron objeto de explotación económica por parte de la familia SERNA MOSQUERA hasta el año 1999, cuando el grupo familiar debió abandonar la zona con ocasión del conflicto armado interno, concretamente por los actos violentos desplegados por integrantes de la guerrilla de las FARC y las amenazas directas de que fuera víctima el señor MANUEL. Relaciona el material probatorio que sustenta la solicitud de Restitución. Frente a las afectaciones por minería, hidrocarburos y ambientales, afirma que la fase en la que se desarrollan dichas actividades no impide que se decrete la restitución del bien, esto en aplicación de la ley 1448 de 2011.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono del solicitante y su grupo familiar, que se vieron obligados a abandonar el bien materia de restitución por las infracciones del derecho internacional Humanitario a raíz de los hechos de violencia ocurridos en la vereda "La Florida", municipio de Cajibío - Cauca, atribuidos a los grupos armados al margen de la Ley. El señor MANUEL CRUZ SERNA CAPOTE es el único miembro del grupo familiar que se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, fecha de siniestro 1 de enero de 2004 y fecha de declaración 19 de diciembre de 2012.

Refiere frente al requisito de temporalidad que el abandono ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991 y en el término de vigencia de la ley 1448 de 2011. Así mismo se encuentran acreditada la calidad de propietarios de los señores MANUEL CRUZ SERNA CAPOTE y MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA SERNA frente a los bienes cuya restitución se pretende.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la

---

<sup>5</sup> Documento anexo a la solicitud de restitución. Páginas 69 y ss. Consecutivo N° 1.

prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, pide que se acceda a la restitución.

### CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que se encuentra acreditado que los solicitantes debieron abandonar los predios cuya restitución se reclama en el lapso comprendido entre 1999 a 2013<sup>6</sup>, a raíz de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario a causa del conflicto interno colombiano, situación que fue corroborada al momento de realizar la diligencia de comunicación donde se deja nota del estado en el que se encontró el fundo. Solicita a la judicatura, se acceda a las pretensiones en favor de los solicitantes y su núcleo familiar al cumplirse con los requisitos que para tal fin exige la Ley 1448 de 2011.

### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que sí procede la restitución de tierras en favor de **MANUEL CRUZ SERNA CAPOTE, MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA DE SERNA** y su núcleo familiar.

---

<sup>6</sup> Página 40. Consecutivo N° 31.  
Código: FSRT-1  
Versión: 01

## CONSIDERACIONES:

**1. Competencia.** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

**2. Requisitos formales del proceso.** Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de los señores **MANUEL CRUZ SERNA CAPOTE y MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA DE SERNA**, representada por su hija **MARICELLY SERNA MOSQUERA, y su grupo familiar**, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

### **3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es "la

*facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>7</sup>".*

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>8</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>9</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas

<sup>7</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>8</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>9</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

#### 4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia SERNA MOSQUERA, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Calidad</b>	<b>Documento de identidad</b>
MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA DE SERNA	TITULAR	34.532.749
MANUEL CRUZ SERNA CAPOTE	TITULAR	1.449.415
MANUEL CRUZ SERNA MOSQUERA	HIJO	76.318.912
MARICELLY SERNA MOSQUERA	HIJA	25.273.208
YANCY MOSQUERA SERNA	HIJA	34.566.357
BRAYAN YAMITHLÓPEZ SERNA	NIETO	1.061.807.208

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de cada uno de los miembros de la familia del solicitante.

#### 5. Identificación plena de los predios<sup>10</sup>.

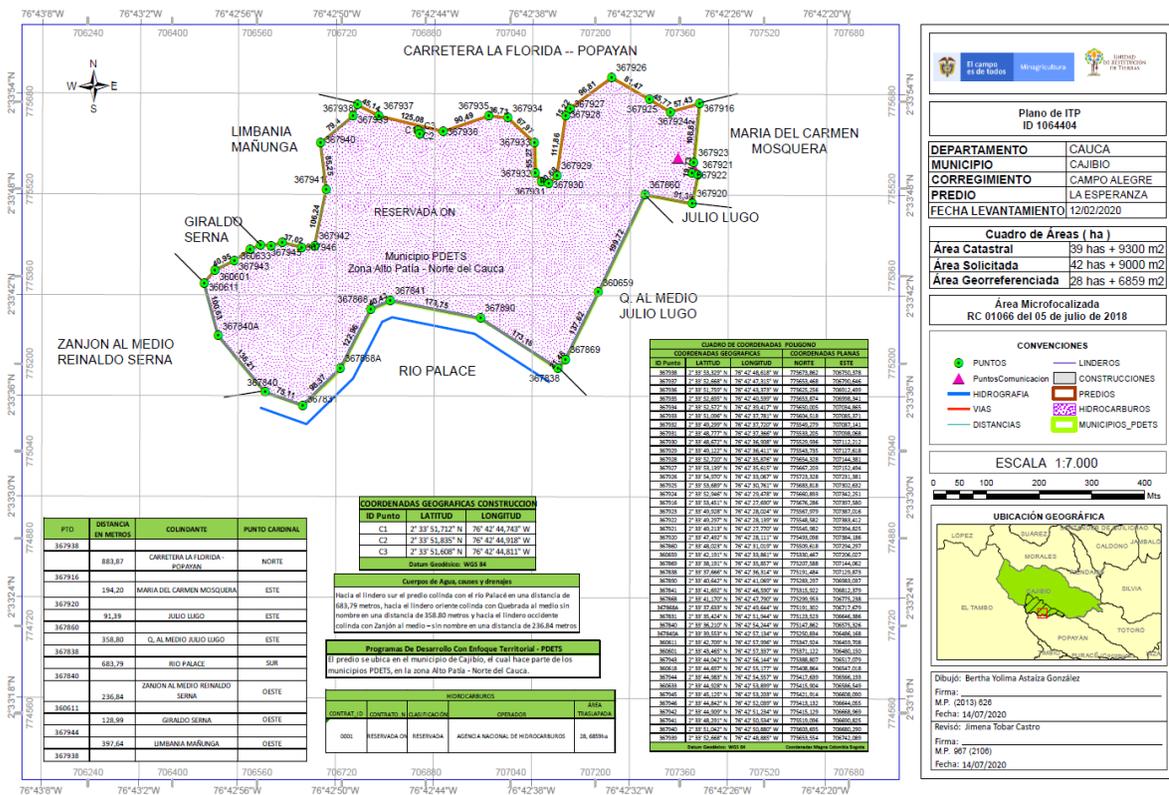
##### **Predio N° 1 (ID 1064404):**

Nombre del Predio	"LA ESPERANZA"
Municipio	Cajibío
Corregimiento	Campo Alegre

<sup>10</sup> Los mapas, coordenadas de georreferenciación, linderos y afectaciones se han tomado directamente del ITP correspondiente a cada uno de los inmuebles (ID 1064404 e ID 1065295) agregados por la UAEGRTD actualizados a julio de 2020. Consecutivos 4 y 5.

Vereda	La Florida
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-223622
Área Registral	28 Has. 6589 mts <sup>2</sup>
Número Predial	19130000200030205000
Área Catastral	39 Has. 9300 Mts <sup>2</sup>
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	28 Has. 6859 Mts <sup>2</sup>
Relación Jurídica del solicitante MANUEL CRUZ SERNA CAPOTE con el predio	PROPIEDAD

PLANO



COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
367938	2° 33' 53,329" N	76° 42' 48,618" W	775673,862	706750,378
367937	2° 33' 52,668" N	76° 42' 47,315" W	775653,468	706790,646
367936	2° 33' 51,759" N	76° 42' 43,373" W	775625,256	706912,499
367935	2° 33' 52,695" N	76° 42' 40,599" W	775653,874	706998,341
367934	2° 33' 52,572" N	76° 42' 39,417" W	775650,005	707034,865
367933	2° 33' 51,096" N	76° 42' 37,781" W	775604,518	707085,371
367932	2° 33' 49,299" N	76° 42' 37,720" W	775549,279	707087,141
367931	2° 33' 48,777" N	76° 42' 37,366" W	775533,205	707098,068
367930	2° 33' 48,672" N	76° 42' 36,908" W	775529,936	707112,212
367929	2° 33' 49,122" N	76° 42' 36,411" W	775543,735	707127,618
367928	2° 33' 52,720" N	76° 42' 35,876" W	775654,328	707144,381
367927	2° 33' 53,139" N	76° 42' 35,615" W	775667,203	707152,494
367926	2° 33' 54,970" N	76° 42' 33,067" W	775723,328	707231,381
367925	2° 33' 53,689" N	76° 42' 30,761" W	775683,818	707302,632
367924	2° 33' 52,946" N	76° 42' 29,478" W	775660,893	707342,251
367916	2° 33' 53,451" N	76° 42' 27,690" W	775676,286	707397,58
367923	2° 33' 49,928" N	76° 42' 28,024" W	775567,979	707387,016

## LINDEROS

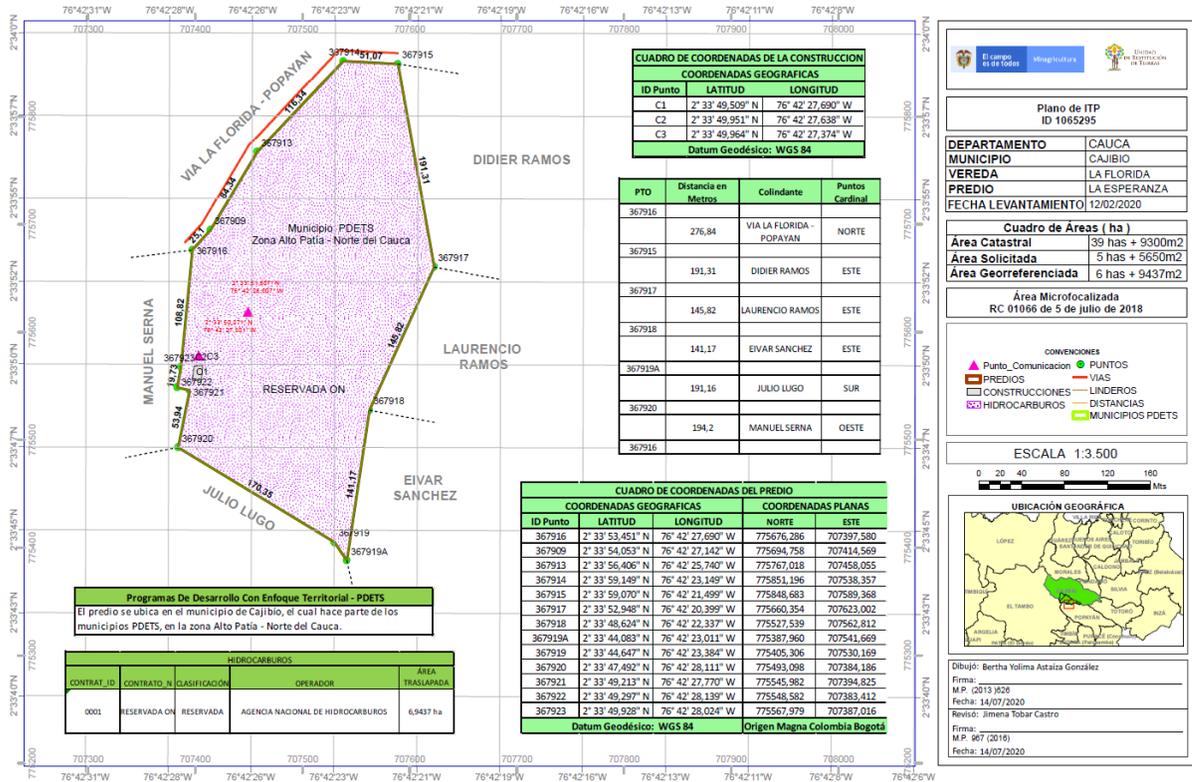
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 367938 en línea quebrada y en dirección este, pasando por los puntos 367937, 367936, 367935, 367934, 367933, 367932, 367931, 367930, 367929, 367928, 367927, 367926, 367925, 367924 hasta llegar al punto 367916 en una distancia de 883.87 metros, colinda con vía La Florida- Popayán. (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 367916 en línea quebrada y en dirección sur, pasando por los puntos 367923, 367922, 367921 hasta llegar al punto 367920 en una distancia de 194.20 metros, colinda con el predio de la señora María del Carmen Mosquera, continua desde el punto 367920 en línea quebrada y en dirección oeste, hasta llegar al punto 367860 en una distancia de 91.39 metros, colinda con el predio del señor Julio Lugo y sigue desde el punto 367860 línea semi recta y en dirección oeste, pasando por los puntos 360659, 367869 hasta llegar al punto 367838 en una distancia de 358.80 metros, colinda con quebrada al medio - predio del señor Julio Lugo. (Según cartera de campo y acta de colindancias)</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 367838 en línea quebrada y en dirección occidente, pasando por los puntos 367890, 367841, 367868,</i>

	<i>367868A, 367831 hasta llegar al punto 367840 en una distancia de 683.79 metros, colinda con el río Palacé. (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 367840 en línea quebrada y en dirección noroccidente pasando por el punto 367840A hasta llegar al punto 360611, en una distancia de 236.84 metros, colinda con zanjón al medio - predio del señor Reinaldo Serna, sigue desde el punto 360611 en línea quebrada y en dirección noreste pasando por los puntos 360601, 367943, 360618 hasta llegar al punto 367944 en una distancia de 128.99 metros colinda con el predio del señor Giraldo Serna, continua desde el punto 367944 en línea quebrada en dirección este pasando por los puntos 360633, 367945, 367946, 367942, desde aquí hacia el norte pasando por los puntos 367941, 367940, 367939 hasta llegar al punto 367938 en una distancia de 397.64 colinda con el predio de la señora Limbania Mañunga. (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>

**Predio N° 2 (ID 1065295):**

Nombre del Predio	"LA ESPERANZA"
Municipio	Cajibío
Corregimiento	Campo Alegre
Vereda	La Florida
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-223623
Área Catastral	39 Has.9300 mts <sup>2</sup>
Número Predial	19130000200030205000
Área Catastral	39 Has. 9300 Mts <sup>2</sup>
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	6 Has. 9437 Mts <sup>2</sup>
Relación Jurídica de la solicitante MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA DE SERNA con el predio	PROPIEDAD

**PLANO**



## COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
367916	2° 33' 53,451" N	76° 42' 27,690" W	775676.286	707397.580
367909	2° 33' 54,053" N	76° 42' 27,142" W	775694.758	707414.569
367913	2° 33' 56,406" N	76° 42' 25,740" W	775767.018	707458.055
367914	2° 33' 59,149" N	76° 42' 23,149" W	775851.196	707538.357
367915	2° 33' 59,070" N	76° 42' 21,499" W	775848.683	707589.368
367917	2° 33' 52,948" N	76° 42' 20,399" W	775660.354	707623.002
367918	2° 33' 48,624" N	76° 42' 22,337" W	775517.539	707562.812
367919A	2° 33' 44,083" N	76° 42' 23,011" W	775387.960	707541.669
367919	2° 33' 44,647" N	76° 42' 23,384" W	775405.306	707530.169
367920	2° 33' 47,492" N	76° 42' 28,111" W	775493.098	707384.186
367921	2° 33' 49,213" N	76° 42' 27,770" W	775545.982	707394.825
367922	2° 33' 49,297" N	76° 42' 28,139" W	775548.582	707383.412
367923	2° 33' 49,928" N	76° 42' 28,024" W	775567.979	707387.016

## LINDEROS

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 367916 en línea quebrada y en dirección noreste, pasando por los puntos 367909, 367913 y 367914 hasta llegar al punto 367915 en una distancia de 276.84 metros, colinda con vía La Florida- Popayán. (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>
---------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 367915 en línea recta y en dirección suroeste, hasta llegar al punto 367917 en una distancia de 191.31 metros, colinda con el predio del señor Didier Ramos, continua desde el punto 367917 en línea recta y en dirección suroeste, hasta llegar al punto 367918 en una distancia de 145.82 metros, colinda con el predio del señor Laurencio Ramos y sigue desde el punto 367918 línea recta y en dirección sur, hasta llegar al punto 367919A en una distancia de 141.17 metros, colinda con el predio del señor Eivar Sánchez. (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 367919A en línea quebrada y en dirección nor occidente, pasando por el punto 367919 hasta llegar al punto 367920 en una distancia de 191.16 metros, colinda con el predio del señor Julio Lúligo. (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 367920 en línea quebrada y en dirección norte pasando por los puntos 367921, 367922 y 367923 hasta llegar al punto 367916, en una distancia de 194.2 metros, colinda con el predio del señor Manuel Serna. (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad los bienes inmuebles objeto de restitución, sin lugar a dudas.

## 6. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y LA TITULARIDAD DEL DERECHO

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de

*consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*<sup>11</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.<sup>12</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores **MANUEL CRUZ SERNA CAPOTE y MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA DE SERNA** tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

---

<sup>11</sup> LEY 1448 Artículo 3.

<sup>12</sup> LEY 1448 Artículo 75

Código: FSRT-1

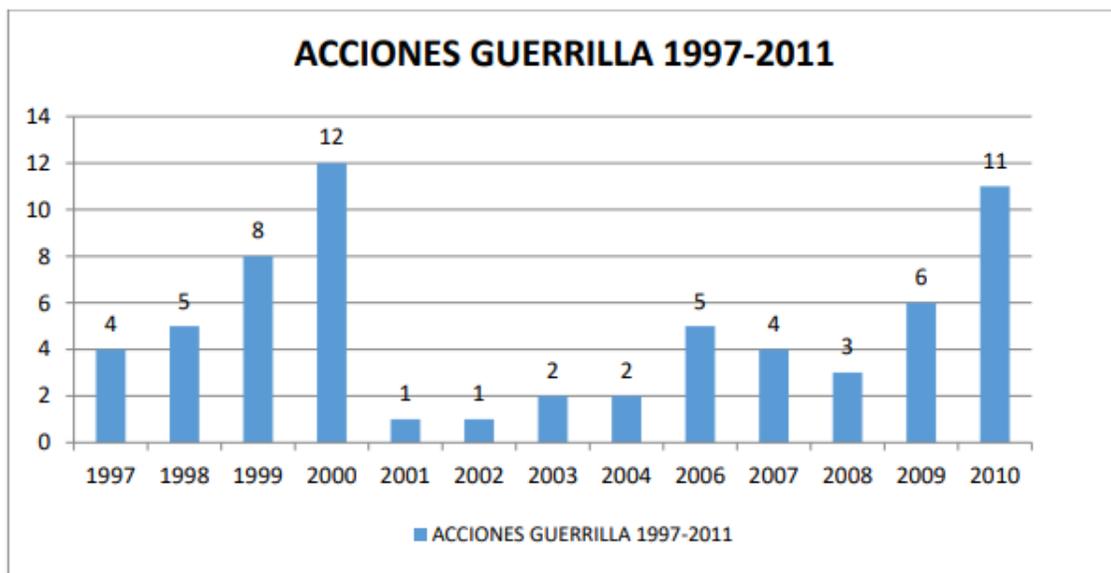
Versión: 01

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Cajibío – Microzona El Rosario y Campoalegre"**<sup>13</sup>.

El documento hace referencia puntual a la presencia de factores armados en el centro del departamento del Cauca, haciendo mención de la llegada de miembros de grupos guerrilleros a los municipios de Rosas, La Sierra, La Vega y San Sebastián desde 1989 y posteriormente al municipio de Cajibío, mostrando un marcado aumento de los hechos de violencia en la zona<sup>14</sup>, entre los años 1997 a 2010 así:

**Gráfica No. 2:**  
**Acciones Desarrolladas por la Guerrilla en Cajibío entre 1997 - 2011**



**Fuente:** Acciones Guerrilla, Municipio de Cajibío, 1997 - 2011. DIJIN

Así mismo se hace mención de las acciones adelantadas por miembros de grupos paramilitares luego de la llegada de las AUC a la región en el año 2000 (Bloque Calima) sumadas a las denominadas Autodefensas Campesinas de Ortega, grupo que hacía presencia en la región desde 1963, aproximadamente; enlista las masacres de El Dinde, El Carmelo y la Pedregosa, sumado al control e intimidación que se quería imponer sobre la población (líderes sociales) que se identificara con ideologías "de izquierda" o como "colaborador de la guerrilla", registrando en el municipio de Cajibío un aproximado de 30 acciones ocurridas entre los años 1999 y 2001.

<sup>13</sup> Resolución RC 0302 del 16 de octubre de 2014. Páginas 449 y ss. Consecutivo N° 2.

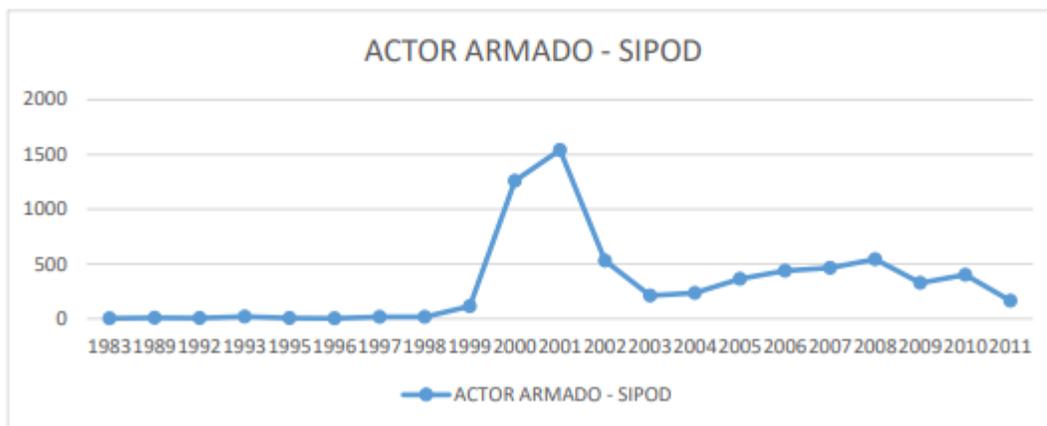
<sup>14</sup> Página 459. Consecutivo N° 2.

Código: FSRT-1

Versión: 01

La presencia de diversos actores armados ilegales en la zona resultaron en confrontaciones que derivaron en un aumento de las cifras de desplazamiento de los habitantes de la región, registrando en el SIPOD "(...) la expulsión de 134 personas por acción directa los paramilitares, 650 por acción de grupos guerrilleros, y 88 casos en que no se pudo establecer claramente el actor causante del abandono (...)"><sup>15</sup>, como se muestra en la siguiente tabla:

**Gráfica No. 3**  
**Desplazamiento por actor Armado SIPOD**



Fuente: Anexo Estadístico. Desplazamiento por actor Armado SIPOD

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Cajibío - Cauca, concretamente la documentada en el corregimiento de Campo Alegre, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de la familia SERNA MOSQUERA en el año de 1999.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante ante la UARIV<sup>16</sup>, declaración contenida en el Formulario Único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas<sup>17</sup> Informe de Caracterización de los Solicitantes y su Núcleo Familiar<sup>18</sup>** junto con la **Ampliación de solicitud** presentada por el accionante el día 20 de

<sup>15</sup> Anexos solicitud de restitución, Informe sobre el contexto de violencia. Página 467. Consecutivo N° 2.

<sup>16</sup> Rendida el 19 de diciembre de 2012, según formulario anexo a la solicitud de restitución. Páginas 323 y ss. Consecutivo N° 2.

<sup>17</sup> Anexos solicitud de restitución. Páginas 570 y ss. Ídem.

<sup>18</sup> Anexos solicitud de restitución. Páginas 289 y ss. y 329 y ss. Ídem.

enero de 2020 , documentos que se anexan al libelo inicial, tal como se constata en el consecutivo N° 2, permiten establecer que, para la época de los hechos, el municipio de Cajibío – Cauca, venía siendo escenario de combates entre diferentes facciones armadas ilegales en pos del control del territorio afectando de tal manera a la población civil que vecinos del lugar debieron salir de la zona para salvaguarda de su vida e integridad, más aun ante las amenazas de reclutamiento de sus hijos y la presencia de miembros de dichos grupos ilegales en los predios de la familia, generando tal grado de intranquilidad en los solicitantes que debieron abandonar la zona, reubicándose algunos miembros en Piendamó y otros en la ciudad de Popayán.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que solo el señor MANUEL CRUZ SERNA CAPOTE se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO cuya consulta fue aportada a este plenario indicando como fecha de siniestro el 1 de enero de 2004 y fecha de declaración 19 de diciembre de 2012.<sup>19</sup> Los demás miembros del grupo familiar al momento de la ocurrencia del desplazamiento no aparecen registrados en dicha plataforma.

No cabe duda entonces, que en razón a la ola de violencia derivada de la presencia de diferentes factores armados ilegales (guerrilla y paramilitares) evidenciada en el municipio de Cajibío, la cual ha sido documentada a lo largo de la década de los 90's y primera década del 2000; siendo acertado concluir que, en la mayoría de sus veredas y corregimientos, incluido el lugar de ubicación de los inmuebles materia de ésta restitución, se había generado en la comunidad un temor fundado, particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el los terrenos sobre los cuales, según se verá más adelante, ostentan la titularidad del derecho real de propiedad.

---

<sup>19</sup> Formato anexo a la solicitud de restitución. Página 317. Ídem.

Código: FSRT-1

Versión: 01

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que los señores MANUEL CRUZ SERNA CAPOTE, MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar los inmuebles cuya restitución hoy se reclama, situación que les imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte se dio en el año de 1999, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

## 7. Relación Jurídica de los solicitantes con cada uno de los predios.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que los accionantes tienen relación **de PROPIEDAD** con los predios denominados "LA ESPERANZA" (ID 1064404 e ID 1065295), luego de que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán declarara la prescripción adquisitiva de dominio en favor del señor MANUEL CRUZ SERNA CAPOTE, según Sentencia del 28 de julio de 1994 <sup>20</sup>, reconocida sobre un bien inmueble global identificado con el FMI N° 120-68860, actuación que dio lugar a la apertura del FMI N° 120-96956<sup>21</sup>, registrando en su anotación N° 1 la información relacionada con la Sentencia sin numerar del 2 de noviembre de 1994 JUZ. C. CTO. TRIB. SUP. DIS. JUD. SALA DE POPAYAN bajo la especificación 180: ADJUDICACIÓN EN PRESCRIPCIÓN.

Posteriormente, el 25 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo de familia de Popayán, profiere la sentencia N° 166<sup>22</sup> al interior del proceso radicado bajo el N° 2012-00034-00, Liquidación de sociedad conyugal, demandante MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA y demandado MANUEL CRUZ SERNA CAPOTE, registrada bajo la anotación N° 6 del precitado folio de MI N° 120-96956 ORIP Popayán, fijando el modo de adquisición bajo la especificación 0112 ADJUDICACION LIQUIDADION CONYUGAL, asignando en favor de MARÍA DEL CARMEN

<sup>20</sup> Copia de la Sentencia páginas 367 y ss. Anexos solicitud de restitución. Consecutivo N° 2.

<sup>21</sup> Anexos solicitud de restitución. Página 415 y ss. Ídem.

<sup>22</sup> Anexos solicitud de restitución. Páginas 382 y ss. Ídem.

MOSQUERA DE SERNA un total de 4.389.000 acciones y para el señor MANUEL CRUZ SERNA CAPOTE 30.723.000 acciones, tramitando posteriormente proceso de división material ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad bajo el radicado 190014003006- 2017-00293-00 que culminó con la cancelación del FMI N° 120-96956 y la apertura de las matrículas 120-223622 y 120-223623 en razón a lo dispuesto en la sentencia del 14 de noviembre de 2017, proferida por el prenombrado Despacho, como se lee en las anotaciones N° 1 de cada uno de los citados documentos<sup>23</sup> dando cuenta de la titularidad del señor MANUEL CRUZ y la señora MARÍA DEL CARMEN frente a los predios solicitados en restitución.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en los **Informes Técnicos Prediales**, resulta claro que la explotación adelantada en los inmuebles corresponde al uso de suelo establecido para la zona<sup>24</sup>; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **las siguientes situaciones que se hace necesario dilucidar:**

#### **PREDIO N° 1 "LA ESPERANZA (ID 1064404):**

Registra las siguientes afectaciones:

(i) Ambiental: Cuerpos de agua, causes y drenajes, al presentar lindero sur con el río Palacé en longitud de 683,79 mts., sobre el lindero oriente con quebrada al medio sin nombre en longitud de 358.80 mts. y sobre el lindero occidente con zanjón al medio sin nombre en longitud de 236.84 mts. En curso del presente trámite, la CRC allegó oficio N° 100-193<sup>25</sup> del 5 de octubre de 2020 indicando que no se cuenta con estudio de acotamiento de rondas hídricas debiendo acatarse lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1449 de 1977, relacionado con la protección y conservación de los bosques.

<sup>23</sup> Anexos solicitud de restitución. Páginas 595 y 740. C-2.

<sup>24</sup> Según Certificado de uso de suelos allegado por la Alcaldía de Cajibío. Consecutivo N° 28.

<sup>25</sup> Consecutivo N° 11.

Código: FSRT-1

Versión: 01

(ii) Hidrocarburos: área reservada contrato ID 0001, operadora AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH.

(iii) Programas de desarrollo con enfoque territorial – PDETS: ya que el inmueble se ubica en jurisdicción del municipio de Cajibío, el cual hace parte de del programa PDETS zona del Alto Patía y Norte del Cauca. En curso de la actuación la Agencia de Renovación del Territorio, mediante oficio 20201200102661 fechado 1 de octubre de 2020, indicando que *"(...) los predios rurales denominados "La Esperanza", el Predio No. 1 y el Predio No. 2 ubicados en el corregimiento Campo Alegre, vereda La Florida, municipio de Cajibío (Cauca), identificados con los Folios de Matrícula inmobiliaria Nos. 120- 223622 y 120-223623, respectivamente, ambos con cédula Catastral No. 19130000200030205000, NO son de propiedad de la ART y, por ende, esta entidad NO tiene interés alguno en el proceso de la referencia. (...)"*<sup>26</sup>

#### **PREDIO N° 2 "LA ESPERANZA" (ID 1065295):**

Registra las siguientes afectaciones:

(i) Hidrocarburos: Área reservada Contrato ID 0001, operadora ANH.

Frente a la afectación ambiental reseñada frente al predio N° 1 "LA ESPERANZA (ID 1064404), resulta importante señalar que sin desconocer la importancia y fundamentalidad de los derechos de las víctimas y en especial dentro del componente de la restitución de tierras como parte de la reparación integral que les atañe, nace el deber constitucional para el administrador de justicia de armonizar el ejercicio y goce del mencionado derecho con el medio ambiente, que en voz de la Corte Constitucional constituye un bien jurídico que reporta una triple dimensión, a saber: principio fundante del Estado Social de Derecho, derecho fundamental y colectivo y obligación, la cual impone el deber a cargo de todos aquellos que componen la sociedad, incluidas las autoridades estatales de procurar su protección, conservación, conocimiento, debido manejo, entre otros aspectos en pro de su salvaguarda.

---

<sup>26</sup> Página 3. Consecutivo N° 12.  
Código: FSRT-1  
Versión: 01

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C- 449 de 2015, estableció:

*4. La Constitución ecológica. El valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella.*

*4.1. El reconocimiento de la importancia de la "madre tierra" y sus componentes ha sido un proceso lento y difícil históricamente, careciendo de desarrollos significativos que les registren su valor por sí mismos. A través de los tiempos se han concebido principalmente como cosas al servicio del ser humano, quien puede disponer libremente de ellos y encontrar justificado su abuso. Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país "megabiodiverso", al constituir fuente de riquezas naturales invaluable sin par en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. La jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en que la Carta de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a su conservación y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica o verde". Así lo demuestran las numerosas disposiciones constitucionales (33), que han llevado a reconocerle un "interés superior".*

*Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores).*

*En la sentencia C-123 de 2014 la Corte refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."*

En razón de lo anterior, es necesario precisar que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que "*salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho***". Y en su artículo 118 precisa que "*los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares*" (Negrilla y subraya fuera de texto).

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "*De las aguas no marítimas*" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales **como para terrenos de propiedad privada**, última situación que acontece en este caso.

Por su parte el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 - posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto- Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

*"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras**.*

*"Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

*2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

*3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”*

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige como una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

En consecuencia, se debe establecer sobre la faja de ronda hídrica de cada uno de los predios comprometidos en el proceso unas observaciones, recomendaciones y restricciones al uso que deberán ser respetadas por el solicitante y que tendrán que ser controladas por las autoridades ambientales, pues ello se acompasa con el cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad privada, haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre el de carácter particular que tiene el propietario sobre el predio.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará a la Corporación Autónoma del Cauca, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, intervenir en la zona de ubicación de los predios reclamados sujetos a dicha afectación, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico le ha provisto en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implemente todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

Ahora bien, frente a la afectación por Hidrocarburos que se predica en relación con

los dos inmuebles reclamados "LA ESPERANZA" (ID 1064404 e ID 1065295), ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

**Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.**

## **8. De la restitución y de las medidas a adoptar.**

Así pues, examinado lo anterior y encontrándose plenamente acreditada la naturaleza jurídica de la relación de los accionantes con el predio reclamado, es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la siguiente manera:

- **Predio N° 1 "LA ESPERANZA" (ID 1064404)**, identificado con MI N° 120-223622 y N° Predial 19130000200030205000, ubicado en el corregimiento Campo Alegre, VEREDA La Florida del municipio de Cajibío – Cauca, en favor del señor MANUEL CRUZ SERNA CAPOTE y su núcleo familiar.
- **Predio N° 2 "LA ESPERANZA" (ID 1065295)**, identificado con MI N° 120-

223623 y N° Predial 19130000200030205000, ubicado en el corregimiento Campo Alegre, VEREDA La Florida del municipio de Cajibío – Cauca, en favor de la señora MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA DE SERNA y su núcleo familiar.

En lo atinente a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **formalización y restitución** de tierras que le asiste a los accionantes de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

#### **PRETENSIONES PRINCIPALES.**

Se hará exclusión de la enunciada como: **"QUINTA"**, referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso, luego de la revisión integral del expediente no se individualizaron responsables.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN - CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer la **actualización de áreas**, efectuar los

registros correspondientes, y actualización catastral del inmueble restituido. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al bien, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:

### **ALIVIOS DE PASIVOS.**

Se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, **se faculta** a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

### **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA.**

El Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que el solicitante y su núcleo familiar logren su restablecimiento económico mediante la implementación de dicho proyecto. En cuanto a la vivienda se ordenará previa verificación de requisitos el otorgamiento de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

**REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se ordenará que adelanten los trámites necesarios a efectos de que la señora MARIA DEL CARMEN MOSQUERA DE SERNA y quienes integraban su grupo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos de violencia que derivaron en su desplazamiento, sean valorados a efectos de determinar su inclusión en el RUV, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrada su calidad de víctimas por el hecho de Desplazamiento Forzado el material probatorio obrante en el infolio, debiendo priorizar el caso particular de la señora MARÍA DEL CARMEN, por tratarse de una mujer de 68 años de edad.

**SALUD.** Se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del actor y su núcleo familiar. En caso de no estarlo, deberá adoptar las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

**EDUCACIÓN.** Se **SOLICITARÁ** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule a los aquí reconocidos y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a **programas de formación especial**; así como también a **los proyectos especiales para, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

**ENFOQUE DIFERENCIAL.** No se proferirá orden alguna toda vez que lo solicitado en este acápite particular se entiende incluido en las órdenes emitidas a cargo del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca.**

**CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.** Se oficiará para que en el marco de sus

funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Cajibío - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

**SOLICITUDES ESPECIALES.** No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que los señores **MANUEL CRUZ SERNA CAPOTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.449.415 expedida en Cajibío –Cauca y **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA DE SERNA** con cédula de ciudadanía No. 34.532.749 expedida en Popayán –Cauca, **representada por su hija MARICELLY SERNA MOSQUERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.273.208 de Popayán – Cauca y su núcleo familiar son **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO** y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de PROPIETARIOS de los inmuebles que a continuación se relacionan, respectivamente:

- **Predio N° 1 “LA ESPERANZA” (ID 1064404)**, identificado con MI N° 120-223622 y N° Predial 19130000200030205000, ubicado en el corregimiento Campo Alegre, VEREDA La Florida del municipio de Cajibío – Cauca, propiedad de MANUEL CRUZ SERNA CAPOTE.
- **Predio N° 2 “LA ESPERANZA” (ID 1065295)**, identificado con MI N° 120-223623 y N° Predial 19130000200030205000, ubicado en el corregimiento Campo Alegre, VEREDA La Florida del municipio de Cajibío – Cauca, propiedad de MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA DE SERNA.

Lo anterior acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y teniendo en cuenta que los citados inmuebles están plenamente identificados en el acápite respectivo de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** la calidad de **víctimas del conflicto armado por DESPLAZAMIENTO Y ABANDONO FORZADO** a **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA DE SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.532.749 expedida en Popayán –Cauca y su núcleo familiar:

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Calidad</b>	<b>Documento de identidad</b>
MANUEL CRUZ SERNA MOSQUERA	HIJO	76.318.912
MARICELLY SERNA MOSQUERA	HIJA	25.273.208
YANCY MOSQUERA SERNA	HIJA	34.566.357
BRAYAN YAMITHLÓPEZ SERNA	NIETO	1.061.807.208

En consecuencia, ORDENAR a la UARIV, realizar la valoración al núcleo familiar de la señora MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA DE SERNA, a fin de establecer las condiciones actuales de los solicitantes y priorizar las medidas a que haya lugar.

**TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca):**

a) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 120-223622 y N° 120-223623, con único Número Predial 19130000200030205000; ubicados en el corregimiento Campo Alegre, Vereda La Florida del Municipio Cajibío – Cauca; inmuebles que están plenamente identificados en el acápite respectivo de esta providencia.

b) Cancele todo antecedente registral, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas

con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de estos inmuebles.

- c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición que correspondan a los predios restituidos, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en este fallo y plasmadas en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 120-223622 y 120-223623.
- e) Actualizar los folios de matrícula No. 120-223622 y 120-223623, en cuanto a sus áreas, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

**CUARTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 120-223622 y 120-223623 ORIP Popayán, los cuales comparten un mismo número predial: 19130000200030205000; una vez actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán-Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

**QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL** de los predios objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y

alegóricamente, a su vez, los predios restituidos, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**SEXTO: ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEPTIMO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBÍO - CAUCA,** aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del predio descrito en el literal primero de esta providencia.

**OCTAVO: PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS,** que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre los inmuebles que aquí se encuentran protegidos, mismos que se enuncia en el numeral primero de la parte resolutive de la presente sentencia, **DEBERÁN** tener en cuenta la especial condición de víctimas de los señores **MANUEL CRUZ SERNA CAPOTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.449.415 expedida en Cajibío –Cauca y **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA DE SERNA** con cédula de ciudadanía No. 34.532.749 expedida en Popayán –Cauca, **representada por su hija MARICELLY SERNA MOSQUERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.273.208 de Popayán – Cauca, y su núcleo familiar, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de los solicitantes y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la instituciones citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades de explotación que se llegaren a proyectar sobre los predios restituidos para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante,

el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto los bienes se conserven en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ellos dicha condición.

**NOVENO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento, y de ser necesario, demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación a los predios solicitados. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

**DÉCIMO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

**10.1. EFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o conjunto, en los inmuebles que se restituyen en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a los solicitantes y su núcleo familiar con la implementación del mismo **POR UNA SOLA VEZ.**

**10.2. VERIFICAR** si los solicitantes cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a los señores **MANUEL CRUZ SERNA CAPOTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.449.415 expedida en Cajibío –Cauca y **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA DE SERNA** con cédula de ciudadanía No. 34.532.749 expedida en Popayán –Cauca, **representada por su hija MARICELLY SERNA MOSQUERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.273.208 de Popayán – Cauca y su núcleo familiar, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a

través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

**UNDÉCIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **POR UNA SOLA VEZ.**

**DECIMOSEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–,** que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule al solicitante y a su grupo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.

**DECIMOTERCERO: ORDENAR a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC, ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA,** para que dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora de los predios comprometidos en el proceso, correspondiente a la franja de las fuentes hídricas que colindan con los predios denominados “LA ESPERANZA” (ID 1064404 e ID 1065295), ubicados en el corregimiento “Campo Alegre”, vereda “La Florida”, municipio de Cajibío-Cauca, objeto de este proceso, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de las misma y en zonas aledañas.

**DECIMOCUARTO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Cajibío-Cauca**, en especial los relatados en este proceso.

**DECIMOQUINTO: ORDENAR** a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

**DECIMOSEXTO:** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

**DECIMOSÉPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**DECIMOCTAVO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**DECIMONOVENO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**VIGESIMO:** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co). **No obstante, los sujetos procesales**

**(URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**